



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 224/2019

**ACTOR: MUNICIPIO DE SAN JUAN
OZOLOTEPEC, OAXACA**

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, se da cuenta al **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

| Constancias | Registros |
|---|-----------|
| Escrito y anexos de Darío Cruz Reyes, quien se ostenta como Síndico del Municipio de San Juan Ozolotepec, Oaxaca. | 027203 |
| Oficio 646 y anexo de Luis Enrique Cordero Aguilar, quien se ostenta como Magistrado Presidente de la Sala de Justicia Indígena y Quinta Sala Penal del Poder Judicial de Oaxaca. | 030178 |

Documentales recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste

Ciudad de México, a veintisiete de agosto de dos mil diecinueve.

Agréguense, para que surtan efectos legales, el escrito y anexos de Darío Cruz Reyes, cuya personalidad tiene reconocida en autos, mediante los cuales desahoga la prevención formulada en proveído de dieciséis de julio de dos mil diecinueve, al exhibir copia certificada del proveído de veinticinco de abril de dos mil diecinueve, dictado por la Sala de Justicia Indígena y Quinta Sala Penal del Poder Judicial de Oaxaca, en el expediente **JDI/01/2019** de su índice.

Además, glósense al expediente para que surtan efectos legales, el oficio y anexo del Magistrado Presidente de la Sala de Justicia Indígena y Quinta Sala Penal del Poder Judicial de Oaxaca, mediante los cuales desahoga la prevención formulada en proveído de dieciséis de julio de dos mil diecinueve, al renovar el informe del estado procesal que guarda el expediente **JDI/01/2019** de su índice y exhibe copia certificada del citado expediente, por lo que se deja sin efectos el apercibimiento decretado en autos.

En atención a lo anterior, a efecto de decidir sobre la admisión o desechamiento de este asunto, se tiene presente que el Municipio de San Juan Ozolotepec, Oaxaca, por conducto de su Síndico intenta promover controversia constitucional contra el Poder Judicial del Estado, por conducto de la Sala de Justicia Indígena y Quinta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de esa entidad federativa, en la que impugna lo siguiente:

*“Se demanda la invalidez de la medida cautelar decretada por auto de fecha veinticinco de abril de dos mil diecinueve y que me fue notificada el diez de mayo del mismo año, dictada por los magistrados integrantes de la la (sic) Sala de Justicia Indígena y Quinta Sala Penal, del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, dictada dentro del Expediente **JDI/01/2019**, con la cual, se viola la autonomía municipal del Honorable Ayuntamiento Constitucional de San Juan Ozolotepec, Oaxaca, consagrada en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”.*

Cabe destacar que, del escrito inicial de demanda, del de cuenta, del oficio del Magistrado Presidente de la Sala de Justicia Indígena y Quinta Sala Penal del Poder Judicial de Oaxaca y anexos, se advierte de la relatoría de su contenido, entre otros puntos, lo siguiente:

- Durante el año dos mil trece, en el Municipio de San Juan Ozolotepec, Oaxaca, se realizó una consulta acerca de la forma y método en la que se habría de desarrollar la elección de diversas autoridades municipales para ocupar los cargos públicos del Ayuntamiento; dando como resultado que, en las cuatro comunidades que integran el Municipio (Cabecera Municipal de San Juan Ozolotepec y las agencias municipales de Santa Catarina Xanaguia, Santiago Lapaguia y San Andrés Lovene, Oaxaca) se llevaría a cabo mediante planillas, utilizando urnas y boletas, además de la celebración de asambleas comunitarias. Precizando que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente **SUP-JDC-1097/2013** de su índice, por resolución de doce de diciembre de esa misma anualidad, confirmó la referida consulta.
- El veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, validó la elección de los concejales del Ayuntamiento de San Juan Ozolotepec, Oaxaca, resultando que el promovente de este medio de control constitucional, fue designado Síndico Municipal.
- El veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete, se convocó a una asamblea general comunitaria, en la que se determinó



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

integrar un Consejo de Gobierno Tradicional (CGT), manifestando expresamente el promovente: "[...] **figura que jamás había existido [...]**"¹.

Refiriendo también que, los integrantes del Consejo de Gobierno Tradicional (CGT), presentaron las respectivas solicitudes ante diversas autoridades de Oaxaca, por las que intentaban obtener la administración directa de los recursos municipales; sin embargo, dicha petición les fue negada, en virtud de que es al Ayuntamiento a quien le corresponde la recepción, administración, ejecución y comprobación de los recursos públicos municipales suministrados².

- El veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, los integrantes del Consejo de Gobierno Tradicional (CGT) promovieron ante el Tribunal Electoral de Oaxaca, Juicio Ciudadano Local JDCI/142/2017, mediante el cual reclamaron la omisión de las autoridades gubernamentales de la entidad, respecto de la solicitud intentada de obtener la administración directa de recursos.

- El veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, el Tribunal Electoral de Oaxaca, mediante sentencia del juicio ciudadano local, declaró la invalidez de la elección del Consejo de Gobierno Tradicional (CGT), al considerar que no se habían acreditado algunos requisitos dentro del proceso electoral; por tal motivo: "[...] **concluyó que no era procedente**

determinar si al indicado consejo le asistía o no el derecho a la administración directa de (sic) recursos solicitados, por las anomalías e irregularidades en que este fue nombrado."³.

- El dos de enero de dos mil dieciocho, inconformes los integrantes del Consejo de Gobierno Tradicional (CGT)

¹ Foja 5 del expediente.

² Foja 6 del expediente.

³ Foja 6 del expediente.

promovieron **Juicio Ciudadano Federal** ante el Tribunal Electoral de Oaxaca, remitido a la Sala Regional Xalapa, radicado bajo el expediente **SX-JDC-16/2018**, de su índice; y, el dos de febrero siguiente, dictó la resolución correspondiente, en el sentido de confirmar la sentencia recurrida, por lo que en modo alguno se había vulnerado el principio de autodeterminación.

- El veintisiete de junio de dos mil dieciocho, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente relativo al Recurso de Reconsideración **SUP-REC-61/2018**, en lo atinente al tema de ***"[...] la administración directa de los recursos provenientes de participaciones federales específicamente de los ramos 28 y 33, fueron declarados infundados"***, resaltando que: ***"En el entendido de que, lo aquí decidido, no implica la creación de un nuevo nivel de gobierno ni de un tipo diferente del municipio; sino únicamente el reconocimiento de la cabecera de San Juan Ozolotepec a la designación de sus autoridades, conforme a su sistema normativo interno."***

Por otra parte, en el punto relativo a la decisión y efectos de la citada sentencia, disponen que: ***"[...] esta Sala Superior revoca la sentencia recurrida para el efecto de que se reconozca al Consejo de Gobierno Tradicional como autoridad tradicional comunitaria de la cabecera municipal de San Juan Ozolotepec, Oaxaca, conforme al sistema normativo interno de la comunidad, y, en plenitud de jurisdicción, estima que resultan infundados los agravios relativos a la falta de respuesta por parte de las autoridades respecto a la solicitud de otorgar la administración directa de los recursos al Consejo de Gobierno Tradicional, en virtud de lo considerado en el apartado anterior."***



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Por otra parte, se exhorta a que el Ayuntamiento de San Juan Ozolotepec, Oaxaca, y las autoridades tradicionales y miembros de la cabecera y de las propias agencias establezcan los mecanismos de diálogo y solución de conflictos que estimen pertinentes a efecto de consensar cuestiones vinculadas al manejo de los recursos locales y federales que correspondan al municipio.”

Además, en relación con la exhortación hecha por la Sala Superior a las partes involucradas a establecer mecanismos de diálogo y solución de conflictos que se estimen pertinentes a efecto de consensar cuestiones vinculadas al manejo de los recursos locales y federales que correspondan al municipio, éste manifiesta que: “[...] **estos mecanismo (sic) de dialogo no han sido agotados, por lo que la sentencia dictada por la Sala Superior, se encuentra en vías de cumplimiento y no hemos tenido conocimiento de que los actores del presente (sic) juicio, hayan promovido ante la instancia resolutora, algún incidente derivado del incumplimiento de la sentencia.”**

- Como lo refiere el Síndico Municipal accionante, el veinticinco de abril de dos mil diecinueve, la Sala de Justicia Indígena y Quinta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de Oaxaca, en el expediente **JDI/01/2019**, de su índice, dictó un proveído en el que ordenó una medida cautelar consistente en “[...] **se gire atento oficio al Presidente Municipal y (sic) comisión de Hacienda del Municipio de San Juan Ozolotepec, Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, para que, dentro del plazo de veinticuatro horas contado a partir del día siguiente a que reciban el mismo, entreguen de manera provisional y de manera directa al Presidente del Consejo de Gobierno Tradicional de la Cabecera Municipal de San Juan Ozolotepec, Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, la**

parte proporcional de los recursos correspondientes al ramo 28 y 33 Fondos III y IV de la federación, que le corresponden a dicha comunidad indígena y cabecera municipal hasta en tanto esta sala resuelva en definitiva el presente Juicio⁴ y que es materia del presente medio de control constitucional.

- Finalmente, con el informe de ocho de agosto de dos mil diecinueve, rendido por la Sala de Justicia Indígena y Quinta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de Oaxaca, en el expediente **JDI/01/2019**⁵, de su índice, se lee:

1. Mediante acuerdo de fecha veinticinco de abril del año que transcurre, se dictó el acuerdo de admisión del citado juicio, derivado de la demanda promovida por los ciudadanos Margarito Zavaleta Pérez, Alfonso Cruz Cortes, Juyenal Zavaleta y Ángela Aragón Fajardo, Presidente, Tesorero, Primer y Segundo Vocal, respectivamente, del Consejo de Gobierno Tradicional de la Cabecera Municipal de la Comunidad Zapoteca de San Juan Ozolotepec, Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, quienes comparecieron ante esta sala, con el citado carácter y como integrantes de dicha comunidad indígena; para promover juicio de derecho indígena, en contra del Presidente y Síndico Municipal de San Juan Ozolotepec, Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, a quienes le demandan las siguientes prestaciones:

[...]

En el citado acuerdo, en efecto, en el apartado décimo esta sala dictó una medida cautelar, de la que ahora, el Síndico Municipal está impugnando ante esa instancia, misma que transcribimos:

[...]

Esta autoridad consideró pertinente destacar que, en primer término, los actores en el presente juicio de derecho indígena se encuentran legitimados para solicitar la medida cautelar aludida, en virtud que, se trata de los integrantes del Consejo de Gobierno Tradicional de la cabecera municipal de la Comunidad Zapoteca de San Juan Ozolotepec, Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, que fueron nombrados mediante Asamblea General Comunitaria, en ejercicio de su derecho de libre determinación y autonomía.

Como segundo término, se precisó que, las medidas cautelares son susceptibles de ser adoptadas por las autoridades como una herramienta eficaz para proteger los derechos fundamentales de los gobernados, en cumplimiento

⁴ Foja 9 del expediente.

⁵ Fojas 79 a 81 del expediente.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de sus obligaciones internacionales de dar la protección efectiva a los gobernados, situación que resulta acorde a lo previsto en los diversos artículos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los cuales se establece la obligación general que tienen los Estados de respetar y garantizar los derechos humanos, así como de adoptar las medidas legislativas o de otro carácter necesarias para hacer efectivos dichos derechos y de cumplir de buena fe con las obligaciones contraídas en virtud de la citada convención y la Carta de la Organización de los Estados Americanos.

[...]

Se dijo también, que dicho criterio precisa que deberá negarse la medida cautelar cuando el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que puedan sufrir los actores, sin embargo, en el presente caso no se surte tal hipótesis, por el contrario, de no conceder la medida precautoria, se estaría afectando el interés social de toda la comunidad que representan los peticionarios, por la demora o negativa de las responsables en entregarles los recursos económicos que exigen y tienen derecho en términos de lo que dispone el artículo 24 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

[...]

Cabe precisar que el anterior criterio es consonante con lo resuelto en diversos juicios de amparo que se han promovido en contra de las medidas cautelares que ha dictado esta sala y que son similares a la que ahora se combate en la controversia 224/2019 que nos ocupa.

Los juicios de amparo son los siguientes:

- Juicio de amparo 1260/2018, Mesa VI, B, radicado en el índice del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado.
- Juicio de amparo 1190/2018, Mesa I A, radicado en el índice del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado.

Con base en dichos precedentes, en apariencia del buen derecho y a efecto de proveer sobre el desarrollo económico, social y cultural de la Comunidad Indígena y Cabecera Municipal de San Juan Ozolotepec, Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, esta Sala consideró necesario y pertinente sostener su criterio y conceder a favor de la citada Comunidad Indígena Cabecera Municipal, a través del Presidente del Consejo de Gobierno Tradicional de la Cabecera Municipal de San Juan Ozolotepec, Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, una medida cautelar positiva consistente en que, de forma directa y de manera provisional, se le entregara la parte proporcional que le corresponde a la citada Comunidad Indígena y Cabecera Municipal, relativo a los recursos de los ramos 28 y 33 fondos III y IV, de la Federación, hasta en tanto se resuelva en definitiva el presente juicio.

Asimismo, se consideró que de acuerdo con el contenido de la demanda, el Ayuntamiento de San Juan Ozolotepec, Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, es quien recibe los recursos, por

tanto, y conforme a lo dispuesto por los artículos 24 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Oaxaca, 59 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas y los acuerdos emitidos por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca; por el que realiza la distribución de los recursos de los fondos de aportaciones para la infraestructura social municipal y aportaciones para el fortalecimiento de los Municipios del Estado de Oaxaca, para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el treinta y uno de enero de dos mil diecinueve; y por, el que se da a conocer los montos estimados, coeficientes, porcentajes, fórmulas y variables utilizadas para la distribución de las participaciones fiscales federales para el ejercicio dos mil diecinueve; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el quince de febrero de dos mil diecinueve, se ordenó al Presidente Municipal y Comisión de Hacienda del Municipio de San Juan Ozolotepec, Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, para que, entregaran de manera provisional y de manera directa, al Presidente del Consejo de Gobierno Tradicional de la Cabecera Municipal de San Juan Ozolotepec, Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, la parte proporcional de los recursos correspondientes a los ramos 28 y 33 (Fondos III y IV) de la federación, **hasta en tanto esta Sala resuelva en definitiva el presente juicio.**

[...]

2. En acuerdo de dos de agosto del presente año, el cual se encuentra pendiente por notificar a las partes, específicamente sobre la medida cautelar dictada, se dijo que en virtud que aún no se contaba con informes sobre el cumplimiento de la citada medida cautelar y que por el contrario, la parte actora también lo informó así, solicitando se requiriera a la autoridad responsable su cumplimiento, es que esta autoridad volvió a requerir al Presidente y Síndico Municipal de San Juan Ozolotepec, Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, para que, dentro del plazo de veinticuatro horas contado a partir de que queden notificados, entreguen de manera provisional y de manera directa, al Presidente del Consejo de Gobierno Tradicional de la Cabecera Municipal de San Juan Ozolotepec, Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, la parte proporcional de los recursos correspondientes a los ramos 28 y 33 (Fondos III y IV) de la Federación, que le corresponden a dicha Comunidad Indígena y Cabecera Municipal, **hasta en tanto esta Sala resuelva en definitiva el presente juicio.**" (Lo destacado es propio)

Cabe destacar que, respecto al acto impugnado en este juicio constitucional, consistente en el proveído dictado el veinticinco de abril de dos mil diecinueve, por la Sala de Justicia Indígena y Quinta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de Oaxaca, en el expediente JDI/01/2019, de su índice, en el que ordenó una medida cautelar, procede desechar la presente controversia constitucional al advertirse que en la especie se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, en términos del artículo 19, fracción VI⁶, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de

⁶ Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: [...]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que se trata de un acto dictado dentro de un procedimiento jurisdiccional especializado no concluido, es decir, se encuentra pendiente el dictado de la sentencia definitiva, la cual incluso puede llegar a ser favorable al Municipio actor.

En efecto, el artículo 25⁷ de la invocada ley reglamentaria de la materia, establece que la demanda de controversia constitucional deberá desecharse si se encuentra un motivo manifiesto e indudable de improcedencia⁸; además, de la revisión integral de la demanda y sus anexos, se advierte que está plenamente demostrada la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VI, del citado precepto adjetivo de la materia.

La conclusión que ahora se sustenta tiene apoyo en la tesis de jurisprudencia P./J. 12/99, del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL ES IMPROCEDENTE CUANDO NO SE HAYA PROMOVIDO PREVIAMENTE EL RECURSO O MEDIO DE DEFENSA LEGALMENTE PREVISTO PARA RESOLVER EL CONFLICTO O, SI HABIÉNDOLO HECHO, ESTA PENDIENTE, DE DICTARSE LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA. La causal de improcedencia a que se refiere la fracción VI del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos implica un principio de definitividad para efectos de las controversias constitucionales, que involucra dos cuestiones específicas que consisten, una, en la existencia legal de un recurso o medio de defensa en virtud del cual puedan combatirse el o los actos materia de impugnación en la controversia y lograr con ello su revocación, modificación o nulificación, caso en el que la parte afectada está obligada a agotarlo previamente a esta acción; otra, la existencia de un procedimiento iniciado que no se ha agotado, esto es, que está substanciándose o que se encuentra pendiente de resolución ante la misma o alguna otra autoridad y cuyos elementos litigiosos sean esencialmente los mismos que los que se plantean en la controversia constitucional, caso en el que el afectado debe esperar hasta la conclusión del procedimiento, para poder impugnar la resolución y, en su caso, las cuestiones relativas al procedimiento desde su inicio.”⁹

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

VI. Cuando no se haya agotado la vía legalmente prevista para la solución del propio conflicto; [...].

⁷ **Artículo 25.** El Ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

⁸ Véase la Tesis P./J. 128/2001, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV correspondiente a octubre de dos mil uno, página ochocientos tres, registro 188643, de rubro: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA.”**

⁹ Tesis P./J. 12/99, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX correspondiente a abril de mil novecientos noventa y nueve, página doscientas setenta y cinco, número de registro 194292.

Del contenido de la tesis transcrita y de lo previsto en el artículo 19, fracción VI, de la ley reglamentaria de la materia, se advierte que la causa de improcedencia alude al principio de definitividad que rige para la impugnación de actos en controversias constitucionales, del que pueden derivar los supuestos siguientes:

1). Que exista una vía legalmente prevista para impugnar el acto; y esta no se haya agotado previamente, mediante la cual pudiera ser revocado, modificado o nulificado, para dar solución al conflicto.

2). Que habiendo hecho valer la vía o medio legal, todavía no se haya dictado resolución, a través de la cual pudiera ser revocado, modificado o nulificado el acto impugnado; y,

3). **Que los actos impugnados se hayan emitido dentro de un procedimiento no concluido, esto es, que se encuentre pendiente el dictado de la resolución definitiva que pueda ser impugnada en controversia constitucional.**

El caso que se analiza se ubica en la última de las hipótesis, ya que el acto impugnado **proviene de un procedimiento jurisdiccional especializado no concluido**, correspondiente al Juicio de Derecho Indígena con número de expediente **JDI/01/2019**, seguido ante la Sala de Justicia Indígena y Quinta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de Oaxaca.

Al respecto, el acto que intenta impugnar el Municipio de San Juan Ozolotepec, Oaxaca, no puede ser materia de análisis en una controversia constitucional, ya que de estimarse lo contrario, se haría de esta vía un ulterior recurso para revisar las resoluciones intermedias en un procedimiento jurisdiccional.

Así, del acto impugnado y de los antecedentes narrados en el escrito inicial de demanda, del de cuenta, del oficio del Magistrado Presidente de la Sala de Justicia Indígena y Quinta Sala Penal del Poder Judicial de Oaxaca y anexos, se advierte que el procedimiento jurisdiccional especializado del cual forman parte no ha concluido, en tanto, se encuentra en la fase de instrucción, y es menester que la Sala de Justicia Indígena y Quinta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de Oaxaca, emita la sentencia



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

respectiva que concluya en forma definitiva dicho procedimiento jurisdiccional.

En relación con lo expuesto, resulta pertinente invocar por mayoría de razón las controversias constitucionales **41/2007**, **71/2007** y **60/2010**, promovidas por los Municipios de Torreón, Coahuila; de Reynosa, Tamaulipas, y de Cuautitlán, Estado de México; así como las diversas **27/2011**, **30/2011** y **54/2011**, interpuestas por el Municipio de Jiutepec, Morelos, las cuales se desecharon por el Ministro instructor por la falta de definitividad.

Asimismo, la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, sustentó dicho criterio al resolver, entre otras, las controversias constitucionales **50/2004**, **76/2008**, **67/2009** y **80/2009**, la primera promovida por el Municipio de Orizaba, Veracruz, la segunda por el Municipio de Manzanillo, Colima y las dos últimas por el Municipio de Centro, Tabasco; y la Segunda Sala al fallar las controversias constitucionales **85/2003** y **140/2008**, promovidas por el Gobernador Constitucional de Nayarit y por el Municipio de Centro, Tabasco, respectivamente.

Si bien las resoluciones anteriores se dictaron en sentencia definitiva, esta situación no es un argumento, en favor de la admisión de la demanda intentada en vía de controversia constitucional. Por el contrario, confirma el criterio de que no tiene caso admitir un juicio constitucional como el que ahora nos ocupa que finalmente será desechado, pues no hay prueba que pueda demostrar que no se está ante el inicio y trámite del procedimiento, ni alegato que lo haga procedente, en virtud del criterio reiterado de las Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo cual denota que se configura una causal de improcedencia, en virtud de que no se cubre el presupuesto procesal de definitividad.

De conformidad con lo antes expuesto, no existe duda de que el acto impugnado deriva de un procedimiento aún no concluido y se actualiza la causal de improcedencia que prevé el artículo 19, fracción VI, de la mencionada ley reglamentaria, dada su naturaleza intraprocesal, la cual es manifiesta e indudable, en virtud de que se advierte del escrito inicial de demanda, del de cuenta, del oficio del Magistrado Presidente de la Sala de

Justicia Indígena y Quinta Sala Penal del Poder Judicial de Oaxaca y anexos.

Por los motivos expuestos, sin prejuzgar si en el caso se estaría en el supuesto de excepción de la procedencia de la controversia constitucional aun cuando el acto impugnado sea una resolución jurisdiccional en estricto sentido, establecido en la tesis de jurisprudencia **P./J. 16/2008**¹⁰, se actualiza la causa de improcedencia advertida y al estar contenida a nivel legal no permitiría arribar a una conclusión diferente, aun y cuando se instaurara el proceso y se aportaran pruebas, resultando aplicable al caso, la tesis que a continuación se reproduce:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO. Si de la sola lectura de la demanda se advierte que existen cuestiones de derecho que impiden la procedencia de la controversia constitucional y que, por sus propios caracteres, no son desvirtuables con su tramitación pues nada de lo que se arguya o pruebe podrá modificar o superar esas consecuencias, aquélla debe considerarse notoriamente improcedente y, por ende, procede desecharla de plano.”¹¹

Por tanto, con apoyo en las disposiciones legales y en las tesis citadas, se

ACUERDA

PRIMERO. Se desecha de plano la controversia constitucional promovida por el Municipio de San Juan Ozolotepec, Oaxaca.

SEGUNDO. Sin perjuicio de lo anterior, se tiene al Síndico municipal de San Juan Ozolotepec, Oaxaca designando **autorizados** y señalando **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

TERCERO. Una vez que cause estado este proveído, **archívese el expediente como asunto concluido.**

Notifíquese.

¹⁰ Véase la Tesis **P./J. 16/2008**, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII correspondiente al mes de febrero de dos mil ocho, página mil ochocientas quince, con número de registro 170355, de rubro: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EN ESTRICTO SENTIDO, SI LA CUESTIÓN A EXAMINAR ATAÑE A LA PRESUNTA INVASIÓN DE LA ESFERA COMPETENCIAL DE UN ÓRGANO ORIGINARIO DEL ESTADO.”**

¹¹ Tesis **P. LXXI/2004**. Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX correspondiente al mes de diciembre de dos mil cuatro, página mil ciento veintidós, de registro 179954.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Esta hoja corresponde al proveído de veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, dictado por el **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, instructor en la controversia constitucional **224/2019**, promovida por el Municipio de San Juan Ozolotepec, Oaxaca.

Conste.
JAE/LMT 03